

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 7930
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00097604A

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente solicitud de patente de invención número 00097604A es divisional de la solicitud número 00097604 radicada el 26 de diciembre de 2000, y por tanto se beneficia de la citada fecha de presentación. La presente solicitud divisional tiene como título: "PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN SUSPENSIÓN ACUOSA DE PARTICULAS MINERALES UTILIZANDO COMO AGENTE DE DISPERSIÓN POLIMEROS HIDROSOLUBLES, SUSPENSIONES ACUOSAS QUE CONTIENEN DICHO AGENTE DE DISPERSION Y APLICACIONES DE LA MISMA".

SEGUNDO: Que en cuanto a la publicación de la presente solicitud divisional, en la oportunidad legal establecida para el efecto fue publicado el extracto de la solicitud original n°00097604, de la cual se derivo la presente solicitud.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 3 de marzo de 2006, la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, informó sobre el cambio de nombre de la sociedad COATEX S.A. por el de COATEX S.A.S.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 5 de enero de 2007, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 14, contenida en los folios 39 a 43 del expediente en estudio, no son patentables, toda vez que no cumplen con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N°

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00097604A

1. Objeto de la invención

La presente solicitud propone un procedimiento de puesta en suspensión acuosa de partículas minerales resultantes de una etapa de reconcentración mecánica y/o térmica consecutiva a una etapa de trituración por vía húmeda sin utilización de dispersante y con baja concentración en materia seca que se caracteriza en que se utiliza como agente de dispersión de suspensión acuosa un homopolímero del ácido acrílico y/o copolímero hidrosoluble del ácido acrílico con uno o varios monómeros acrílicos, vinílicos o arílicos con un peso molecular que corresponde a un índice de viscosidad de un valor comprendido entre 0,08 y 0,80.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 27 de diciembre de 1999, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud FR 99/16541, la cual fue oportunamente invocada en el expediente de origen de esta divisional.

La prioridad fue tenida en cuenta en el estudio de patentabilidad, según obra a folios 95 y 110 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento EP 0 892 020, titulado "Utilisation d'un copolymere á structure tension-active comme agent dispersant et/ou d'aide au broyage", publicado el 20 de enero de 1999, anterior a la fecha de la prioridad reclamada y relacionado con el objeto de la presente solicitud.

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 7930

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00097604A

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recientemente ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente."

Visto lo anterior, se advierte que la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que para *un experto medio en la materia*, y de conformidad con *el estado de la técnica* que existía en ese momento, resulta obvia y se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma.

En efecto, en *el estado de la técnica*, según lo evidencia D1, se divulga un método para dispersar sustancias minerales en un medio acuoso; en este método del documento D1, al igual que en el método reivindicado en la presente solicitud en estudio, se emplea un agente-dispersor de suspensión acuosa de partículas minerales (no importa de dónde provengan o resulten dichas partículas minerales) que consiste en un polímero de ácido acrílico y/o un copolímero hidrosoluble del ácido acrílico con uno o varios monómeros acrílicos, vinílicos o arílicos. La única diferencia aparente entre el método reivindicado en la presente solicitud en estudio y el método del documento D1, es el valor de índice de viscosidad que no se reporta por parte de los autores de D1. No obstante, el solicitante reconoce en el capítulo descriptivo, página 1, folio 5 del expediente, que ya era conocida la utilización de agentes de dispersión constituidos por la fracción de los polímeros acrílicos cuya viscosidad específica está comprendida entre 0,3 y 0,8. Luego, el objeto de la solicitud en estudio se limita a *usar* agentes de dispersión, cuyas características ya eran conocidas como dispersantes, para lograr una suspensión de partículas minerales obtenidas o resultantes de un proceso específico.

A partir de D1 y del conocimiento sobre agentes dispersantes que tenga *un experto medio en la materia*, era obvio el uso de éstos polímeros o copolímeros acrílicos con el índice de viscosidad específica ya mencionado en la preparación de una suspensión de partículas minerales, así provinieran de una etapa de reconcentración mecánica después de una etapa de trituración o de otro proceso cualquiera. En D1 no se divulga limitación alguna para el origen o proveniencia de las partículas minerales que se pondrán en suspensión con ayuda de los polímeros y/o copolímeros de ácido acrílico. Luego, no es procedente reconocer nivel inventivo

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 7930

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00097604A

para *un uso* en calidad de agentes dispersantes de los ya mencionados polímeros o copolímeros, conocidos en el estado de la técnica como dispersantes de suspensiones de partículas minerales, solo por el hecho de que en el arte previo no se indica expresamente que las partículas minerales resultan "de una etapa de reconcentración mecánica consecutiva a una etapa de trituración por vía húmeda". El papel de dispersantes que poseen dichos polímeros era conocido y el hecho de *usarlos en suspensiones de partículas minerales de una proveniencia específica* no le restablece el nivel inventivo.

De tal suerte, la respuesta *al problema técnico* que se pretendía resolver, resulta obvia partiendo de la anterioridad citada, de tal manera que la materia reclamada no puede acceder al privilegio solicitado porque carece de nivel inventivo.

4. Respuesta del solicitante

Con relación a los comentarios del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

- Arguye el solicitante que ninguno de los documentos citados en el requerimiento hecho por esta Oficina, dentro de los cuales está D1, intenta solucionar el mismo problema técnico. Según el solicitante en su descripción, página 1, folio 5 del expediente, los tipos de dispersión con bajo peso molecular no permiten poner nuevamente en suspensión partículas minerales "resultantes de una etapa de reconcentración mecánica consecutiva a una etapa de trituración por vía húmeda". No obstante, para *un experto medio* habría resultado obvio usar un producto ya conocido en el estado de la técnica que sirve para dispersar partículas minerales en suspensión, independientemente de donde provengan las mismas.
- Afirma el solicitante que "el documento D1 se refiere a un agente dispersante que contiene al menos un monómero de superficie activa oxialquilado, terminado en una cadena hidrofóbica". Sin embargo, en D1 es posible encontrar ejemplos en los que al igual que en la solicitud estudiada, se usa copolímeros de ácido acrílico y ácido metacrílico (ver ensayo No. 40). Esto demuestra que tanto en D1 como en la presente solicitud estudiada, se usan agentes dispersantes con la misma naturaleza polimérica. Luego, la afirmación del solicitante en el sentido de que "una persona medianamente versada en la materia no podría realizarla (dispersión de material mineral) a partir de los copolímeros mencionados en el documento D1" no está alineada con la realidad, porque en D1 sí se mencionan copolímeros como los de la presente solicitud para usarse en la dispersión de material mineral. Además, como lo afirmó el propio solicitante en el capítulo reivindicatorio, los polímeros y/o copolímeros acrílicos con viscosidad específica

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN No. 7930

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00097604A

entre 0,3 y 0,8 ya se habían divulgado y, por ende, pertenecen al *estado del arte previo* en calidad de agentes de dispersión. La solicitante se limitó a darles un uso en la dispersión de partículas minerales "resultantes de una etapa de reconcentración mecánica consecutiva a una etapa de trituración por vía húmeda", lo cual, no es motivo para reconocer su altura inventiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que *nunca* se evidenció técnicamente el salto cualitativo en la regla técnica que aduce el interesado, este Despacho concluye que no obstante las argumentaciones del interesado la materia reclamada carece por completo de altura inventiva.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN SUSPENSIÓN ACUOSA DE PARTICULAS MINERALES UTILIZANDO COMO AGENTE DE DISPERSIÓN POLIMEROS HIDROSOLUBLES, SUSPENSIONES ACUOSAS QUE CONTIENEN DICHO AGENTE DE DISPERSION Y APLICACIONES DE LA MISMA".

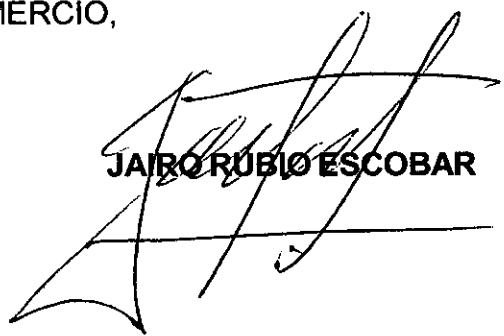
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte en su calidad de apoderada de la sociedad Coatex S.A.S., el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

23 MAR. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5 – 83 Piso 5°
Bogotá D.C. (v)